

**CONSOLIDADO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES OFERTA
POR INVITACIÓN PÚBLICA No. 003 DE 2023**

Consolidación respuesta de Observaciones y/o Aclaraciones Formuladas en el desarrollo del proceso de selección Oferta por Invitación Pública No. 003 de 2023, cuyo objeto es: "MANDATO SIN REPRESENTACIÓN, PARA EL APOYO LOGÍSTICO AL PROCESO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO DE CONTENIDOS DE TEVEANDINA S.A.S EN LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES, CONTRATOS Y/O CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS, Y NECESIDADES PROPIAS DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DE LA ENTIDAD."

OBSERVACIONES:

I. PUBLICA S.A.S – HERNAN DARIO BOTERO PINEDA

Medio por el cual se allegó la observación: Correo electrónico de fecha 16/05/2023 enviado a través del correo electrónico licitaciones@publica.com.co

Observación y/o Aclaración No.1:



Respuesta: En atención a la solicitud realizada por PUBLICA S.A., nos permitimos aclarar que en atención a su solicitud, la Entidad dio respuesta de fondo a las observaciones presentadas del día 15 de mayo de 2023, documento que fue debidamente publicado en la página web y plataforma del SECOP II, tal y como se evidencia en la siguiente imagen,

CONSOLIDADO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES OFERTA POR INVITACIÓN PÚBLICA No. 003 DE 2023



Que aclarado lo anterior, es pertinente agregar a la respuesta otorgada, lo dispuesto en el concepto C- 281 del 12 de mayo de 2022 de Colombia Compra Eficiente, donde se señala,

“(…) Sin perjuicio de los anterior, es necesario considerar que el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020 no establece un medio específico para acreditar las circunstancias a las que se refiere cada causal. Por lo tanto, conforme a lo explicado por esta Agencia en los Conceptos C-012, C-015 y C-016 del 4 de febrero de 2021, corresponde a la entidad contratante analizar si el ordenamiento jurídico, en otras disposiciones legales o reglamentarias, exige un documento especial o si, por el contrario, hay libertad probatoria. Este análisis debe realizarse de manera independiente frente a cada numeral. (...)”

Que mediante Decreto 1860 de 2022, en su artículo 2.2.1.2.4.2.17 Factores de desempate y acreditación, se dispone,

“(…) 2. Preferir la propuesta de la mujer cabeza de familia. Su acreditación se realizará en los términos del párrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008, o la norma que lo modifique, aclare, adicione o sustituya, Es decir la condición de mujer cabeza de familia y la cesación de esta se otorgará desde el momento en que ocurra el respectivo evento y se declare ante notario. En la declaración que se presente para acreditar la calidad de mujer cabeza de familia deberá verificarse que la misma de cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley 82 de 1993, modificado por la Ley 1232 de 2008 (...)”

Que, conforme a lo anterior, y una vez verificadas las condiciones que acreditan la condición de mujer cabeza de familia acredita mediante la declaración juramentada allegada por la Señora Angelica Flórez

**CONSOLIDADO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES OFERTA
POR INVITACIÓN PÚBLICA No. 003 DE 2023**

Rodríguez, debidamente reconocida ante la Notaria Segunda del Circuito de Fusagasugá, cumple con los requisitos señalados en la normatividad antes señalada.

Medio por el cual se allegó la observación: Correo electrónico de fecha 18/05/2023 enviado a través del correo electrónico comercial@ceinte.com.co

Observación y/o Aclaración No.2:



Respuesta: En relación a las observación allegada nos permitimos informar que mediante el presente documento se está dando trámite a la observación allegada al informe definitivo.

Cordialmente,

JONATHAN NIETO PIEDRAS
Director Jurídico y Administrativo

Elaboró: Cindy Johana Forero Rico – Abogada Contratista – Aspectos jurídicos

Revisó: Marysol Boveló Godoy – Líder de Contratación